

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

**RESUMEN:** La presente recopilación desarrolla el tema los temas del derecho a la información y a la libertad de expresión, abarcando aspectos de doctrina como sus conceptos, características y demás aspectos entrelazados como lo son el honor y la excepción de verdad Derecho a la información y la libertad de expresión, además se incorpora el análisis de estos temas y otros como el derecho de rectificación dentro de la jurisprudencia constitucional.

## Índice de contenido

1	DOCTRINA.....	1
	a) Definición de Derecho a la Información.....	2
	a) Los alcances del derecho a la libertad de expresión.....	4
	b) La libertad de información y el honor desde la perspectiva constitucional costarricense y española.....	7
	c) Sobre la Libertad de Expresión y los Derechos Humanos.....	9
	d) Concepto de "la excepción de verdad".....	11
	e) Excepción de verdad y derecho a la verdad.....	12
	f) El surgimiento del Periodismo Electrónico.....	13
2	NORMATIVA.....	15
	a) Constitución Política de la República.....	15
3	JURISPRUDENCIA.....	17
	a) Resoluciones de la Sala Constitucional relacionadas a la libertad de expresión e información.....	17
	Derecho a la obtención de información .....	19
	La libertad de opinión o expresión como derecho subjetivo..	21
	Análisis sobre el derecho de rectificación.....	28

### 1 DOCTRINA

**a) Definición de Derecho a la Información.**

[VILLALOBOS QUIRÓS]<sup>1</sup>

El derecho a la información es, en razón de su sujeto, universal. Todos los hombres, cada hombre concreto -con independencia de edad, condición, nacionalidad, profesión o bienes-, es titular del derecho a la información. Titularidad que, por extensión, también abarca a las personas jurídicas.

Las facultades jurídicas que se integran en el derecho a la información son básicamente tres: la facultad de investigar, la facultad de difundir y la facultad de recibir información. Son facultades que se pueden ejercitar conjunta o separadamente. La inercia del planteamiento liberal de la información o las dificultades prácticas determinan, sin embargo, no pocas veces que se reduzca el contenido del derecho a la información. Y así se habla del público -del titular del derecho a la información- como de un sujeto pasivo que tuviera únicamente la facultad de recibir, pero no las de investigar y difundir información. Otras veces la teoría y la práctica del derecho a la información es vista sólo como un modesto desarrollo de la idea de libertad de expresión, o falta el coraje jurídico de agotar las virtualidades que existen en el entendimiento de la información como un derecho. Sin embargo, frente a todas estas posturas escépticas o reduccionistas, es preciso afirmar claramente que toda persona es titular de "todo el derecho a la información, comprendidas sus tres facultades".

El derecho a la información es también universal en razón de los medios a través de los cuales se materializa su ejercicio, y es universal igualmente en razón del ámbito geográfico. Es decir, el derecho a la información se puede instrumentar a través de todo medio de comunicación actual o futuro -en la galaxia Gutemberg, en la galaxia videomática o en las que sucesivamente aparezcan-, sin limitación de fronteras. A diferencia del sujeto, los medios y el ámbito geográfico, el objeto del derecho a la información no es universal. No todo lo técnicamente informable es ética o jurídicamente informable. No todo lo comunicable es comunicando. No todo lo que físicamente puede incorporarse a un soporte es ya, por este simple hecho, un mensaje informativo.

Los romanos tenían una frase muy expeditiva para fijar la solución de este problema: "publica publice tractanda sunt, privata private" (las cosas públicas deben ser tratadas públicamente; las privadas, privadamente). Con otras palabras: lo que se comunique

públicamente, lo que se dé a conocer a través de los medios de comunicación social, ha de pertenecer al ámbito de lo público; sólo excepcionalmente, cuando exista una clara, directa o inmediata conexión con lo público, puede informarse públicamente también de lo privado.

Pero, a su vez, no todo lo público ni lo privado que tenga una directa conexión con lo público es informable. El objeto del derecho a la información no es universal, sino general, porque admite excepciones en la difundibilidad.

Esas excepciones -que, en todo caso, por ser excepciones han de interpretarse siempre restrictivamente- pueden estar motivadas por tres razones: a) porque el objeto de la información esté sustraído de la circulación por su autor, por su creador intelectual (el derecho de autor sobre la información prevalece sobre el derecho a la información); b) porque el derecho humano a la información debe coexistir con los demás derechos humanos: con el derecho a la vida, el honor, la intimidad y vida privada, el derecho a la propia imagen, el derecho a la paz. La coexistencia entre todos los derechos humanos equivale a decir que ninguno de ellos deber ser sacrificado en aras de otro derecho humano. Ni el derecho a la información es prevalente, ni ninguno de los otros derechos humanos está llamado a prevalecer sobre el derecho a la información; y c) finalmente, existen excepciones a la difundibilidad de los mensajes constitutivos esenciales: la verdad, en la comunicación de los hechos; el bien, en la comunicación ideológica; o la verdad, el bien y las reglas criteriológicas conclusivas, en la comunicación de juicios u opiniones."

[...]

"Si el derecho a la información es un derecho humano, el derecho de la información es una ciencia jurídica y una ciencia informativa.

Es necesario manejar un pluralismo de criterios para obtener el concepto de ciencia del derecho de la información, ya que en este campo científico inciden muchos fenómenos todavía no suficientemente analizados y, por lo tanto, también insuficientemente sintetizados.

La pluralidad de criterios de conceptualización se manifiesta en cinco direcciones principales: el derecho de la información como acotamiento de la realidad informativa; el derecho de la información como perspectiva informativa del universo jurídico; el

derecho de la información como regulador del derecho humano a la información; el derecho de la información como sede de las relaciones jurídicas informativas y el derecho a la información como regulador de la actividad informativa.

Resulta difícil acuñar, en forma de cláusula, una definición del derecho de la información en su dimensión científica. Puede decirse, sin temor a exagerar, que el Derecho de la Información se encuentra en la juventud de su elaboración conceptual, y por tanto, de su definición.

Con todas estas precisiones,, el derecho de la información puede definirse como la ciencia jurídica y la ciencia informativa que tiene por objeto el estudio de las relaciones y responsabilidades de los sujetos de la actividad informativa."

**a) Los alcances del derecho a la libertad de expresión**

[SERRANO CASTRO]<sup>2</sup>

"Hemos insistido en la necesidad de diferenciar entre la libertad de información y la libertad de expresión, para distinguir las limitaciones del ejercicio de una y otra.

"(...) debemos subrayar que este Tribunal ha venido diferenciando desde su primera jurisprudencia (SSTC 104/1986, de 17 de julio, hasta la 49/2001, de 26 de febrero) la distinta amplitud de la garantía que el art. 20.1 CE otorga al ejercicio de los derechos reconocidos en sus apartados a) y d) según se trate de libertad de expresión (en el sentido de la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones) y libertad de información (en cuanto a. la narración de hechos) ". (T. C. E. No. 99/2002)

Afirmamos que la libertad de opinión tiene una extensión mayor, porque su ejercicio no está limitado por la veracidad y ejemplificamos, diciendo que en el sistema democrático, no se le puede exigir verdad al pensamiento de quien promulga determinado credo político o religioso.

Pero, al igual que cuando se ejercita la libertad de información, la dificultad para el operador se presenta cuando se producen conflictos entre la libertad de opinión y el derecho al honor, especialmente, cuando se ejercen conjuntamente. Es decir, cuando el comunicador formula hipótesis, juicios de valor y

calificaciones sobre los hechos de los que paralelamente está informando o sobre los que otro medio ha informado.

Y es que, la formulación de hipótesis, los juicios de valor y las calificaciones fácticas, constituyen ejercicio de la libertad de opinión y no de la libertad de información.

"5.- (...') en dos asuntos resueltos por SSTC 136/1994, de 9 de mayo, y 11/2000, de 17 de enero, señalamos que en los casos en los que el mensaje sujeto a examen consiste en la imputación a un tercero de la comisión de ciertos hechos delictivos, lo ejercido por quien emite esa imputación es su libertad de expresar opiniones. Como tuvimos ocasión de decir en la aludida STC 11/2000 (FJ 7, recordando lo dicho en la STC 136/1994, FJ 1), en la que también se enjuició la imputación de un presunto delito de falsedad efectuada por un Concejal esa vez contra un Alcalde: "ha de entenderse que tal manifestación constituía un juicio de valor y como tal juicio crítico o valoración subjetiva del demandante – un Concejal discrepante del Alcalde– es incardinable en el ámbito propio de la libertad de expresión que garantiza el art. 20.1 CE, en su apartado a), esto es, el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos y las opiniones y que, por tanto, 'protege la libre difusión de creencias y juicios de valor personales y subjetivos' (STC 192/1999, de 25 de octubre, por todas)". Señalando a continuación que "hemos efectuado esta precisión habida cuenta de la dificultad que entraña distinguir entre juicios de valor, o apreciaciones personales^ que podrían quedar amparadas por el derecho a la libertad de expresión reconocido en el art. 20.1 a) CE, y la narración de los hechos que pudiere incardinarse en el contenido del art. 20.1 d) CE. Al tratarse de un juicio crítico o valoración personal del quejoso, su enjuiciamiento deberá efectuarse con sometimiento al canon propio de la libertad de expresión, y no al canon de la veracidad exigida constitucionalmente al derecho a comunicar información, que, por otra parte, tampoco excluye la posibilidad de que, con ocasión de los hechos que se comunican, se formulen hipótesis acerca de su origen o causa, así como la valoración probabilística de esas hipótesis o conjeturas (SSTC 171/1990, de 12 de noviembre, y 192/1999, de 25 de octubre, por todas)". " (T. C. E. No. 148/2001) Consiguientemente, la formulación de esas hipótesis, juicios de valor y calificaciones fácticas NO están sujetos a las limitaciones de la libertad de información, sino a las propias del ejercicio de la libertad de opinión.

Es por eso que, " (...) el examen que este Tribunal debe hacer del asunto habrá de comenzar por precisar si se está únicamente ante

el ejercicio del derecho a comunicar información (...) o si, en cambio, el reportaje periodístico no es la simple narración de unos hechos, sino también la crítica del proceder de cierta persona al hilo del acaecimiento de ciertos hechos. Pues de poder calificar la información de "noticia", esto es, de comprobarse que al socaire de la narración de ciertos hechos se formularon también determinados juicios críticos, a estos últimos no cabrá someterlos al canon de su veracidad, sólo aplicable a aquella narración (SSTC 6/1988, 107/1988, 51/1989, 105/1990, 240/1992, 173/1995, entre muchas), sino el propio de la libertad de expresión. (...)" (T. C. E. No. 192/99)

(VII-A) Limitaciones

Igual que para la libertad de información, el primer requisito necesario para que una opinión lesiva al honor encuentre tutela constitucional, es el interés o relevancia. Y a esto, ya nos hemos referido.

Por otra parte, es importante recordar que la libertad de opinión tutela no sólo las "expresiones consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también a aquéllas que sean hirientes, ofensivas y hasta molestas."

"1.- General principles. 38.- The Court reiterates the fundamental principles which emerge from its judgments relating to Arricie 10: (i) Freedom of expression constitutes one of the essential foundations of a democratic society and one of the basic conditions for its progress and for each individual's self-fulfillment. Subject to paragraph 2, it is applicable not only to "Information" or "ideas" that are favourably received or regarded as inoffensive or as a matter of indifference, but also to those that offend, shock or disturb. Such are the demands of that pluralism, tolerance and broadmindedness without which there is no "democratic society". As set forth in Arriele 10, this freedom is subject to exceptions, which must, however, be construed strictly, and the need for any restrictions must be established convincingly (see, among others, the following judgments: Jersild v. Denmark, 23 September 1994, Series A no. 298, § 31; Janowski v. Poland [GCJ, no. 25716/94, § 30, ECHR 1999-1; and Nilsen and Johnsen v. Norway, no. 23118/93, § 43, to be published in the official reports of the Court's judgments and decisions)." (T. E. D. H., Caso de Perna contra Italia)."

**b) La libertad de información y el honor desde la perspectiva constitucional costarricense y española.**

[VILLALOBOS JIMÉNEZ]<sup>3</sup>

"La legislación costarricense es congruente con la española en la interpretación de la causa justificante contemplada en el artículo 25 del Código Penal en los siguientes términos: "No delinque quien obrare en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho ".

Igualmente el artículo 151 del Código Penal referente a la exclusión de delito del honor es explícito respecto a la excluyente: "No son punibles como ofensa al honor los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva cuando debió haberla, no demuestran un propósito ofensivo".

En la Constitución Costarricense en el artículo 29 expone el precepto normativo, en los siguientes términos: "Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito y publicarlos sin previa censura, pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca."

La importancia de la información en un Estado Democrático como el costarricense constituye uno de sus pilares, al punto de ser reconocido constitucionalmente en los artículos. 24, 28, 29, 30 y 41, los cuales garantizan la libertad de prensa y de expresión, a la vez que protegen el honor y la intimidad. Es innegable la influencia que la prensa y el informador tienen sobre la sociedad civil, al llegar sus manifestaciones e informaciones a los ciudadanos costarricenses, y notable el papel que cumplen los medios informativos en el manejo de la ciudadanía a través de un órgano informador y noticioso, al pretender influenciar una línea de pensamiento querida y deseada por el ente informador. Por ello, el medio informador y el periodista deben ser responsables, objetivos y cuidadosos en sus manifestaciones y en sus publicaciones al ofrecer un balance en la información, no tratando de imponer un criterio o una opinión.

Si el informador miente, deshonra, difama e injuria a la hora de

transmitir el mensaje tiene que responder penal y civil acorde a lo dispuesto en el Código Penal y en diferentes leyes especiales. Porque informar y ser informado constituye hoy un derecho fundamental de toda persona. Todos los individuos son titulares de un derecho a buscar, recolectar, indagar e investigar información, con el propósito de difundirla. También son titulares de un derecho a recibir información veraz, objetiva y apegada a los hechos y acontecimientos. La labor de informar, en caso de que se intentara una definición, podría describirse como la actividad de transmitir a otros hechos, acontecimientos, datos y opiniones.

El ejercicio profesional del derecho a la información, entendido como periodismo, conlleva deberes y obligaciones especiales para quien lo ejercita en forma activa y derechos muy particulares para quien lo hace en forma pasiva. Al ejercer profesionalmente en forma activa el derecho tiene como único deber informar y está obligado a realizarlo de manera veraz, precisa, apegado a los hechos y acontecimientos que describe. Por ser un derecho humano, la información es exigible por parte del público receptor y en razón de ello, puede utilizar todos los recursos jurídicos que un Estado haya establecido para la defensa de las garantías humanitarias.

La Sala Constitucional Costarricense en resoluciones de 1992 hace referencia a la teoría de que la información como derecho, encontrando claros límites en la intimidad, la vida privada, el honor, la imagen y el principio de presunción de inocencia.

En materia periodística hay hechos sobre los cuales el informador tiene una obligación de transmitir e investigar sobre ellos por existir un interés público, lo cual debe hacer con mayor celo y cautela por ser "algo" que interesa a la colectividad. Se ha dicho que el concepto "interés público" es tenido en el derecho como un "concepto difuso", pues carece de una definición única y la ley poco se ha preocupado en precisarlo. Ese concepto, que para algunos es sinónimo de "afectación en el grupo social", no debe confundirse con "curiosidad"

El contenido del interés público es variado y diferente, como es propio de cualquier interés. Depender de las condiciones políticas, sociales, económicas y en un lugar determinados, en un tiempo dado, deben ser tan específico y evidente que cada individuo pueda reconocer e identificar en él su porción concreta de interés individual. Por tanto todo interés público que exige la destrucción y el sacrificio irreparable de un sólo interés individual, no es más que un falso interés público, pues contraviene la base jurídica sobre la que la comunidad entera reposa, en el contenido concreto de todo interés público, los



individuos que componen la comunidad y cuyos intereses coincidentes y mayoritarios hacen surgir aquel contenido y deben reconocer, o poder reconocer, un interés que sea personal y directo.

Contrario sensu que el interés público carece de una definición legal, conviene recordar la definición que de él hace el art. 113 de la Ley General de la Administración Pública Costarricense: "art.113-1. (...) el interés público, el cual será; considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados. En la apreciación del interés público se tiene en cuenta los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no pueden en ningún caso anteponerse la mera conveniencia".

El periodista en aras del interés público debe ofrecer una información seria y responsable, acudiendo a sus propias fuentes de información, siempre respetando la garantía de la privacidad. Es más, debe haber una actitud vigilante del informador sobre el funcionario público por dos razones:

1. Porque en algunos casos manejan fondos públicos.
2. Por ser una persona que en su cargo, nos garantiza la buena marcha del ente al cual representa, partiendo de la máxima de que en una Democracia las instituciones públicas son eso: públicas y pertenecen a todos nosotros."

***c) Sobre la Libertad de Expresión y lo Derechos Humanos.***

[AGUAYO QUEZADA]<sup>4</sup>

"Los nexos entre la libertad de expresión y los Derechos Humanos son evidentemente claros; es decir, en todas las convenciones relativas a los Derechos Humanos se garantiza la libertad de expresión y, en ese sentido, una de las preguntas es la de si en México realmente se respeta la libertad de expresión.

Desde el oficialismo, la respuesta automática es sí; sí se respeta la libertad de expresión y, en cierto sentido, puede estarse de acuerdo en que en México sí se respeta la posibilidad de que se organicen estos foros, de que escribamos lo que deseemos en algunos medios, de que en nuestras reuniones o en las calles

expresemos las opiniones que tenemos; sin embargo, esta respuesta inicial tiene que matizarse con otras realidades.

Actualmente, en el mundo, todos los gobiernos han suscrito la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que garantiza, como uno de sus principales postulados, la libertad de expresión; no obstante, una cosa es garantizar tal derecho y otra es propiciar o respetar las instituciones, los instrumentos que hagan cierta la libertad de expresión; es decir, en la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, para seguir con este documento, se garantiza el derecho al trabajo. Todos los gobiernos del mundo han suscrito esa declaración y están de acuerdo en que todo ciudadano tiene derecho al trabajo, a la educación, a la libertad o a la igualdad sexual; pero, en la práctica, esta aspiración universal se enfrenta a limitaciones cuando nos acercamos a la creación de instituciones y creo que si vamos a profundizar en el nexo entre el derecho a la libertad de expresión y los Derechos Humanos es precisamente porque tenemos un problema muy serio en las instituciones que hacen posible la libertad de expresión.

Quisiera recordar un momento el saqueo que hicieron a CENCOS en 1977; me impresionó mucho porque, como investigador, sé lo valiosa que es la acumulación de documentos para reconstruir la historia de un pueblo; y en ese sentido, el saqueo al centro que dirige el maestro Álvarez Icaza fue una agresión a la inteligencia y a la razón en México. De igual modo, los que nos hemos involucrado en la creación de instituciones dedicadas a una publicación plural independiente que respete la libertad de expresión, podríamos dar una serie de testimonios de las dificultades que existen en la práctica para crear instituciones que la garanticen. Es decir, en México, para tener garantizada la libertad de expresión, necesitamos tener instituciones, y el problema está en que cuando queremos crear las instituciones, o las estructuras, o el espacio para que esta libertad de expresión florezca, nos enfrentamos a las resistencias.

Daré un último ejemplo: uno de los problemas para tener un flujo libre de información independiente, plural, es el de los bajos salarios que perciben los periodistas; es uno de los problemas más serios que aquejan al gremio. Se va a cumplir un año de que el Presidente dio instrucciones para que en 90 días se creara el salario mínimo profesional, una de las demandas más razonables, más justas del gremio de periodistas; es decir, la necesidad de un salario justo que permita o que limite la práctica de la corrupción, desgraciadamente tan extendida en el medio. Ha pasado casi un año y esta promesa o estas instrucciones no fueron obedecidas o fueron ignoradas; es motivo de preocupación porque demuestra que se podrá respetar la libertad de expresión en las

declaraciones o aceptando lo que signifiquen los medios. Sin embargo, se es mucho más tímido en las medidas específicas y concretas que permitan crear el espacio en donde florezca la libertad de expresión. Ése es el reto que tenemos las instituciones preocupadas por los Derechos Humanos: seguir trabajando para crear las instituciones que den el fundamento, el sustento, a la libertad de expresión de todos los sectores de la sociedad mexicana. Éstos son algunos nexos que deben explorarse en estos modos de trabajo. En el caso de la Academia Mexicana de Derechos Humanos, como organización preocupada por los principios, independientemente de partidos o de grupos políticos, seguiremos trabajando para alentar la creación de las instituciones y para defender cuando así se requiera, el derecho a la libertad de expresión consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Constitución."

**d) Concepto de "la excepción de verdad"**

[CASTILLO]<sup>5</sup>

"La excepción de verdad en los delitos contra el honor consiste en la pretensión que hace valer el querellado de que las imputaciones hechas por él en contra del ofendido son ciertas y que él, el acusado, se compromete a probarlas.

Cuando el querellado levante la excepción de verdad, no discute los hechos acusados. La esencia de la excepción de verdad consiste precisamente en lo contrario: en que el acusado acepta ser el autor de los hechos querellados, pero pretende que no se puede aplicar pena, a consecuencia de extinción de la pretensión punitiva estatal, porque él dijo la verdad. Por este motivo, la prueba de verdad presupone que los hechos imputados son típicos, por constituir efectivamente una ofensa al honor, que son antijurídicos y que son culpables. De lo anterior se sigue que el Juez de la causa solamente puede permitir la prueba de verdad, pedida por el acusado, después de establecer el carácter lesivo al honor de los hechos querellados, pues si tales hechos son atípicos, debe absolver o sobreseer por esta causa.

3. La excepción de verdad o prueba de la verdad pertenece al campo de las llamadas excepciones materiales. Una excepción, en general, es hacer valer procesalmente un hecho, el cual, sin excluir el

fundamento de la acusación, es adecuado para y está dirigido a quitarle toda eficacia. Esta pretensión, como todas las pretensiones que levanten las partes en el proceso, debe ser probada; por ello se le llama también prueba de la verdad. Si el acusado logra probar la verdad de sus imputaciones, queda exento de pena.

**e) Excepción de verdad y derecho a la verdad**

[CASTILLO]<sup>6</sup>

"Durante años se ha discutido si existe un derecho de las personas a decir la verdad. Un sinnúmero de autores fundamentaron la institución de la "exceptio veritatis" en un pretendido derecho a decir verdad, el cual implicaría que quien dice la verdad no comete delito, porque ejercita su derecho.

Incluso Kostiin llega a afirmar que el derecho a decir verdad es un derecho absoluto de la personalidad, como la libertad de pensamiento o el derecho al uso de los miembros corporales. Esta idea de Kostiin es inaceptable, pues así como no existe un derecho ilimitado al uso de los miembros corporales, –porque el Estado puede prohibir la realización o mandar la realización de ciertas acciones humanas, como ocurre en el Derecho Penal–, así también puede prohibir que se digan ciertas verdades.

Con razón ha escrito Binding que hablar de un derecho a la verdad es hablar de un monstruo jurídico ("Rechts-monstrum"). Ni siquiera la ética permite fundamentar un derecho a decir la verdad "a tout prix",) pues la ética impone no decir mentiras, pero no ordena que expresemos todo aquello que tomamos por cierto. En el Derecho hay casos en los que, por razones especiales, decir la verdad es un acto antijurídico. Estos casos de excepción existen a favor del Estado, de la colectividad o de los particulares, respecto a los ámbitos de su vida privada. Ha escrito Gallas lo siguiente: "¿Qué pasaría si un general, que dio a conocer los planes secretos de defensa de su país o si el médico, que publicó la historia clínica de sus pacientes, al ser llamados a cuentas por la Justicia, levantarán en su defensa el derecho a decir la verdad?". Así como no existe un derecho general a decir la verdad, así tampoco existe una prohibición general de decir mentira. Los casos en los cuales decir mentira es prohibido (testigos, etc) son específicos."

**f) El surgimiento del Periodismo Electrónico.**

[GONZALEZ HIDALGO]<sup>7</sup>

"Con la entrada de Internet, al mercado de la información, surgieron nuevas figuras que provocaron un avance en la difusión de ciertos medios. El periodismo electrónico es uno de estos avances.

La prensa se enfrenta a los nuevos retos, el cambio del papel por los códigos de bits "Con el periódico electrónico, el producto se presentará como bits en vez de sobre papel."

"Conceptos como correo electrónico, transferencia de ficheros, enlaces hiperíexto, multimedia e hipermedia, páginas web, comienzan a hacerse familiares entre nosotros. El desarrollo y la popularización de las redes telemáticas, y por ende del periodismo electrónico, han puesto al alcance de cualquiera que disponga de un simple ordenador personal y una conexión a las redes telemáticas, todo un mundo, el ciberespacio ...

El periodismo electrónico, se desempeña en la forma de un periódico informativo electrónico, interactivo, multimedia.

Accesible a la empresa tanto privada como pública, situación que permite una mayor tecnologización de la actividad del editor de los diferentes medios de imprenta, cualquiera que sea el fin que este se proponga conseguir, con el periodismo electrónico se garantiza una audiencia global de sus informaciones, que según en el caso del que se esté hablando, no se queda sólo en la lectura del material, además permite en forma ágil, clara y eficiente la posibilidad de dar opiniones enviar mensajes al diario, poner comentarios al mismo etc., por medio de los correos electrónicos, los foros de discusión y otros muchos medios creados y otros que se llegarán a inventarse.

El periodismo electrónico, combina en una pantalla, elementos que hacen de la prensa un medio más atractivo al público.

Las competencias por la vanguardia en el campo de la información se van a dar ya no con los voceros que recorren las calles, ofreciendo el periódico tradicional en su forma de papel, la competencia se desarrollará en el espacio sideral por donde fluyen

las transmisiones en variadas formas y señales. Las tendencias capitalistas, provocarán la desaparición de los medios informativos que no se den a la tarea desde ahora de implementar en sus procesos, las nuevas tecnologías, y este proceso también conlleva, un análisis por parte de los estados del tercer mundo tendiente a realizar un esfuerzo con el fin de proteger su papel como rectores de las señales de las telecomunicaciones, como es el caso de Costa Rica.

Diarios como el Temps de Valencia, El boletín Oficial del Estado en España, el periódico de Cataluña, El Mundo, el ABC, La Nación en nuestro país, etc y otros periódicos en el mundo, ya tienen al alcance de sus usuarios cibernautas o navegantes de Internet, suplementos de la información que difunden; sin tener que preocuparse por conseguir la noticia, esta llega a su computadora, sin dar la vuelta al globo, usted conoce lo que sucede en todas partes del planeta.

Todos estos avances tecnológicos, han "comenzado a plantear diversos problemas jurídicos. Desde la atribución y defensa de los derechos de autor, en un mundo digital donde la copia, manipulación y transformación son procesos al alcance de cualquiera, hasta la posibilidad de publicar por todos los rincones del globo mensajes injuriosos y delictivos, pasando por el debate sobre el control de los contenidos, la seguridad de la transmisión de informaciones y transacciones comerciales o la propia idiosincrasia y normativización de las propias redes telemáticas, el ciberespacio, y dentro de él, el periodismo electrónico, ha promovido en los últimos tiempos un intenso debate jurídico."

Todos estos cambios técnicos, influyen en los derechos fundamentales de forma tal que el derecho queda relegado en su función interpretadora de la realidad, en palabras de Luis Díaz Müller:

" El escenario jurídico ya no se representa a la realidad"

El debate permanece infructuoso, no por la falta de calidad de la discusión, sino por la complejidad de las relaciones jurídicas que se presentan entre estados con culturas Diferentes, muchas de ellas milenarias.

Dejaremos pendiente por un momento el periodismo electrónico internacional, y dediquemos un instante breve a nuestra realidad nacional, en materia de periodismo y a algunos aspectos jurídicos que le han dado a esta rama un matiz interesante en la actualidad.

Hasta el año de 1995, toda persona que quisiera buscar, recibir y difundir información, debía estar inscrito en el Colegio de

Periodistas, según el artículo 22 de su ley orgánica: "Las funciones propias del periodista, sólo podrán ser realizadas por miembros inscritos en el colegio" Este artículo 22 de la LOCP, contradecía el artículo 13 de la CADH el cual establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones..."

## **2 NORMATIVA**

### **a) Constitución Política de la República**

[ASAMBLEA CONSTITUYENTE]<sup>8</sup>

ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial.

La ley fijará los casos en que los funcionarios competentes del Ministerio de Hacienda y de la Contraloría General de la República podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos para fines

tributarios y para fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

Una ley especial, aprobada por dos tercios del total de los Diputados, determinará cuáles otros órganos de la Administración Pública podrán revisar los documentos que esa ley señale en relación con el cumplimiento de sus competencias de regulación y vigilancia para conseguir fines públicos. Asimismo, indicará en qué casos procede esa revisión.

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.

(Así reformado por Ley No.7607 de 29 de mayo de 1996)

ARTÍCULO 27.- Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución.

ARTÍCULO 28.- Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seculares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.

ARTÍCULO 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

ARTÍCULO 30.- Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

Quedan a salvo los secretos de Estado.



### **3 JURISPRUDENCIA**

#### **a) Resoluciones de la Sala Constitucional relacionadas a la libertad de expresión e información.**

[SALA CONSTITUCIONAL]<sup>9</sup>

Expediente No. 1408-90

Voto: 1292-90.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cuarenta minutos del diecisiete de octubre de mil novecientos noventa.

Recurso de Amparo promovido José Angel Arias Chacón, mayor, casado, Homeópata, cédula de identidad número 3-148-631, en su condición de Presidente de la Asociación Homeopática de Costa Rica, a favor de su representada y contra el Colegio de Médicos de Costa Rica.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y

CONSIDERANDO:

I.- Manifiesta el accionante que desde el once de diciembre del año mil novecientos ochenta y cinco se constituyó la Asociación Homeopática de Costa Rica, dedicada a la regulación del estudio, práctica y ejercicio de la homeopatía en nuestro país, actividad seria y responsable que difiere de la práctica de la medicina, pero orientada como alternativa de salud que es, a su beneficio. Recientemente, el Colegio de Médicos y Cirujanos público (27 de julio pasado), un aviso que desconoce a los Homeópatas que no sean médicos especializados, así como "al empirismo y curanderismo de quienes se promocionan como Homeópatas sin ningún respaldo científico", aviso que en opinión del recurrente amenaza a la

Asociación y a la práctica de la Homeopatía a través de la difusión de información inexacta, y que resulta violatorio de los artículos 26, 28, 35, 39, 56, 60 y 68 de la Constitución Política, y 13 inciso 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razón por la cual solicita que esta Sala declare que el aviso publicado en el Diario La Nación del día 27 de julio del año en curso, viola y amenaza la libertad de trabajo, libertad de asociación, igualdad ante la ley, y justo proceso legal garantizadas a nivel Constitucional y en la citada Convención, así como que se reconozca a la Homeopatía como una alternativa de salud, y un medio decente y sano de ejercer el trabajo.

II.- La libertad de expresión contenida en el artículo 29 de nuestra Constitución, permite la comunicación de pensamientos de palabra o por escrito y su publicación, sin previa censura, garantía que refuerza el artículo 28 del mismo cuerpo normativo al prohibir la persecución por el ejercicio de esa libertad. No obstante, como todo derecho, esta libertad no es absoluta, y tiene su límite, de tal forma que el abuso que se haga de ella hará incurrir en responsabilidad a su autor, según la legislación que rige la materia. Aparte de lo que disponen el Código Penal y la Ley de Imprenta, normativas cuya aplicación debe ser alegada en otras instancias. La Ley de la Jurisdicción Constitucional en su artículo 66 y siguientes regula el derecho de rectificación y respuesta contenido en los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de Convención Americana sobre Derechos Humanos, a toda persona -entendiéndose en sentido amplio-, afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, supuesto dentro del cual, -y según la información brindada por el mismo accionante-, encuadra el presente caso. El procedimiento correcto entonces, para reclamar lo que aquí se plantea es el procedimiento establecido al efecto en la Ley de la Jurisdicción Constitucional para el derecho de rectificación y respuesta, y no el amparo común, pues no podría legítimamente la Sala censurar ni calificar opiniones de ciudadanos ni gremios, sin incurrir a su vez en una violación a los artículos constitucionales citados supra. En cuanto a la segunda pretensión esbozada en esta acción, no es la Sala la instancia técnica competente para establecer si la Homeopatía debe o no ser considerada como una rama de la medicina, o bien como una alternativa de salud susceptible de ser practicada por personal no especializada en medicina.

POR TANTO:

Se rechaza de plano el recurso.

**Derecho a la obtención de información**

[SALA CONSTITUCIONAL]<sup>10</sup>

Voto 249-91

Expediente: No. 56-91

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas cincuenta y ocho minutos del primero de febrero de mil novecientos noventa y uno.

Visto el anterior Recurso De Amparo establecido por el Licenciado Marcelo Prieto Jiménez, mayor, divorciado, abogado y notario, vecino de Alajuela, cédula de identidad número 2-283-288; en contra del Director General De Desarrollo Social Y Asignaciones Familiares.

RESULTANDO:

I.- El Licenciado Marcelo Prieto Jiménez interpuso recurso de amparo, contra el Director General de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, por habersele negado, no sólo en una, sino en tres oportunidades, acceso a los documentos de su interés que constan en dicha dependencia gubernamental, lo que lesiona sus derechos fundamentales.

II.- El Director General de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, al rendir el informe solicitado, indica que no se ha producido violación alguna al derecho fundamental a la información, que consagra a favor del accionante el artículo 30 Constitucional, ya que en su pretensión de obtener la información que se interesa en el presente caso, no le asiste - como así lo exige el supracitado numeral Constitucional- un interés público, sino más bien un interés privado o particular, en

virtud de lo cual el recurso debe de desestimarse.

III.- En los términos y procedimientos se han observado las prescripciones de Ley.

Redacta el Magistrado Aragón; y,

CONSIDERANDO:

Como ya lo ha resuelto esta Sala en resolución número 880-90, de las catorce horas veinticinco minutos del primero de agosto último "...el derecho a la información sobre determinada actividad, ventaja o derecho que un particular ostente estaría vedado por lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, cosa que no sucede en cuanto al funcionario público, por el evidente interés que para la comunidad representa al poder estar debidamente informada de su actividad, del buen o mal desempeño en el ejercicio de su cargo, de las ventajas o no que el nombramiento conlleva y de los derechos que como tal obtiene, fundamentalmente en cuanto éstos sean de índole económica -salarios, en dinero o en especie, pluses, dietas, etcétera- pues en tratándose de fondos públicos son los administrados en general -o como usuarios del servicio los que los pagan con sus contribuciones y tienen el derecho de saber como se administran y como se gastan estos-. Toda la actividad del funcionario público es evidentemente de interés público -no sólo en buena lógica- sino por propia definición del artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública, ya que el desempeño de sus funciones debe estar encaminado primordialmente a la satisfacción de aquél y en cuanto se separe de aquella finalidad -que le envuelve como tal estaría faltando a lo que constituye la esencia de su función.

Sería conveniente, tal vez, para algunos funcionarios que se pasara inadvertida su actividad, para que ésta no pudiera ser calificada así por la colectividad, pero desde la aceptación del cargo ello no es posible pues sobre aquella conveniencia privan los valores de seguridad y de justicia no sólo para la comunidad sino también para todos y cada uno de los individuos que la forman -que en todo caso deben ser considerados como representantes de aquella, de la que el funcionario depende- y acto de justicia es el derecho a saber como se emplean y el destino que se da a los recursos que esa colectividad aporta y que hacen posible la

retribución por sus servicios al servidor público".

Conlleva pues, lo expuesto, el derecho que tiene todo administrado de obtener información en cuanto se refiera a la actividad del funcionario, de sus emolumentos y de la forma en que se administran los fondos públicos en general y la obligación del servidor público de rendirlos a la comunidad -y a cualquier ciudadano como representante de aquella- de quien el funcionario depende, con la única salvedad de que se trate de un secreto de Estado o de información suministrada a la administración por particulares, para gestiones determinadas, que conservarán siempre su confidencialidad siempre y cuando ésta esté constitucional o legalmente protegida...". Al habersele negado la información solicitada por el recurrente, se lesionó el derecho fundamental que a su favor consagra el artículo 30 Constitucional, el amparo deviene procedente y así la información debe ser suministrada en la forma dispuesta en el artículo 53 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Se previene a la recurrida de no incurrir en conductas posteriores que podrían hacer aplicable lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la propia Ley indicada.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Proceda la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, dentro del improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas hábiles, a suministrarle al recurrido la información que se interesa. Se le previene no incurrir en conductas posteriores que podrían hacer nugatorio lo dispuesto en artículos 71 y 72 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Se condena a la Dirección General recurrida al pago de los daños y perjuicios causados y a las costas del recurso los que se liquidarán, en su caso, en la vía de ejecución de sentencia en la vía contencioso administrativa.

**La libertad de opinión o expresión como derecho subjetivo.**

[SALA CONSTITUCIONAL]<sup>11</sup>

Expediente: No. 1099-90

Voto 590-91.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas dieciocho minutos del veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno.

Recurso de Amparo interpuesto por Marianela Aguilar Arce, mayor, casada, vecina de San José, Licenciada en Relaciones Internacionales, con cédula de identidad número cuatro-ciento veinte-seiscientos diez, contra el Director General del Colegio Metodista y las Directoras de la primaria y secundaria de ese centro educativo.

RESULTANDO:

I.- Alega la accionante que las autoridades administrativas del Colegio Metodista sean su Director General, y las Directoras de primaria y secundaria, en una clara violación al principio de igualdad ante la ley y en forma discriminatoria por razones religiosas, emitieron una circular en la que indicaban que para la pre-matrícula en ese centro educativo, se daría preferencia a estudiantes de credo Evangélico. En su criterio obligar a los estudiantes a asistir a conferencias de Iglesias Evangélicas constituye un irrespeto al credo de los educandos.- Agrega que además constituyen actos de coacción, el envío de circulares donde se censura a los padres de familia por su oposición al aumento en la matrícula; esa situación produce una abierta lesión a la libertad de opinión y de pensamiento. Asimismo, la libertad de Asociación, se ha visto menoscabada en el tanto se impidió al Comité de Padres de Familia entregar en las aulas una circular que convocaba a una reunión para el análisis en el aumento de la matrícula. El derecho a la educación de los jóvenes también se ha violentado por los recurridos al aumentar abusivamente y en forma unilateral la mensualidad.

II.- El Director General del Colegio Metodista en su informe dice ignorar el monto de subvención, ya que el Estado cancela directamente el sueldo a los funcionarios y tales sumas nunca son contabilizadas dentro del presupuesto del Colegio. En lo referente a la matrícula, desde inicios de 1990 hasta junio de ese año se cobró de Kindergarten hasta sexto grado la suma de seis mil colones e igual monto por mensualidad. En secundaria durante 1990 se cobró cinco mil quinientos colones matrícula e igual monto por

mensualidad; ambos montos se vieron incrementados en la suma de dos mil colones a partir de junio de 1990 y hasta el presente curso lectivo. Agrega que el aumento es de un treinta por ciento, lo que es inferior al porcentaje de inflación, siendo la finalidad del mismo mantener el nivel y la calidad de enseñanza.

III.- Por su parte los Directores de la primaria y secundaria, en la audiencia conferida informan que el Colegio Metodista está basado en la filosofía de la Iglesia Evangélica Metodista, no existiendo discriminación por credos religiosos. La discriminación en sentido técnico implica un trato ofensivo por sí mismo contrario a la dignidad humana, el Colegio lo que realiza es más bien una selección, que no lesiona el principio de igualdad.- En lo atinente al aumento en la mensualidad se afirma que excede el objeto del recurso de amparo por ser competencia del Consejo Superior de Educación, y que el mismo obedece al gran déficit que enfrenta el Colegio, ya que en tanto los padres de familia cancelan diez mensualidades el colegio paga trece al personal docente y administrativo. Niegan haber lesionado la libertad de opinión y de pensamiento de la recurrente, ya que fueron los profesores y no la Institución como tal, los que censuraron actos que por lo demás, son contrarios a las normas elementales del buen comportamiento. Se expone que el derecho de asociación no puede ser lesionado por omisión sólo por acción, y que no se les ha impedido a los padres reunirse cuando y como ellos quieran, siendo resorte de los interesados la forma de organizarse y de establecer el contacto con otros padres de familia. Según los recurridos no es exacto afirmar que el Colegio imparte a los educandos discursos adoctrinantes, al no ser la finalidad de la institución ganar adeptos, para ninguna denominación religiosa.

IV.- En los procedimientos se han observado los términos de ley.

Redacta el Magistrado Sancho González; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se tienen por demostrados los siguientes hechos: 1).- Que el Colegio Metodista emitió una circular, en la que explica el proceso de admisión a ese centro y fija prioritariamente en la lista de pre-matrícula a los Metodistas y otros Evangélicos, los cuales deberían demostrar su membresía con una carta firmada por el Pastor de la Iglesia de ese credo religioso (folio 13). 2).- Que el Colegio Metodista recibe subvención Estatal consistente en el pago de algunos funcionarios que laboran para esa Institución

(Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República No. 7111 del 13 de diciembre de 1989). 3).- Que el artículo 10 de la norma 43 de la Ley de Presupuesto Nacional para 1990, fijó como competencia del Consejo Superior de Educación revisar y fijar los montos que por concepto de matrícula cobren aquellas instituciones de enseñanza privada que reciban aportes del Gobierno por medio del presupuesto nacional (f. 169). 4).- Que en secundaria 13 profesores son pagados por el Ministerio de Educación Pública, en tanto los docentes de primaria y kindergarten son pagados en su totalidad por el Colegio (informe f.73). 5).- Que el Colegio decretó un aumento de dos mil colones en la mensualidad en todos los niveles académicos a partir del primero de julio de 1990 y aplicable al período lectivo de 1991 (f. 14, 73, 74, 75, 76). 6).- Que en el mes de julio de 1990 algunos padres de familia pusieron en conocimiento de las autoridades administrativas del Colegio su preocupación por el excesivo aumento, realizándose para tales efectos reunión el 18 de ese mismo mes y año (f. 24 a 28). 7).- Que el personal docente y administrativo pone en circulación el 20 de ese mismo mes y año un escrito donde acuerdan "dar un voto de censura a los padres de familia que mostraron una actitud irrespetuosa hacia la Institución y el Director de la misma, e invitar a los padres de familia en desacuerdo con las políticas educativas y económicas a buscar para sus hijos otro centro de enseñanza y solicitar a la Dirección del Colegio declarar "Non Gratas" a las familias que irrespeten o calumnien cualquier miembro de la Institución" (f. 39). 8).- Que el Colegio Metodista obliga a los interesados a la firma de una boleta de pre-matrícula donde indican estar informados y respetar la naturaleza, filosofía, fines, objetivos y reglamentos del Colegio (f. 155). 9).- Que el Colegio Metodista se proclama como una "Institución de Filosofía y creencias Metodistas" cuya finalidad es proveer a los educandos para que conozcan a Jesús como Salvador y Señor (f.156).

II.- La libertad de enseñanza reconocida en el artículo 79 de la Constitución, implica el derecho de crear instituciones educativas, y el derecho de quienes educan, a desarrollar esa función con libertad dentro de los límites propios del centro docente que ocupan. Del principio de libertad de enseñanza deriva también el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos y de participar en el proceso educativo. La enseñanza globalmente concebida, es una proyección de la libertad ideológica, religiosa, del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones, garantías todas, que se encuentran recogidas por los principios generales constitucionales. Se trata en todos los casos de derechos que



tienen límites necesarios que resultan de su propia naturaleza, del respeto hacia otros derechos fundamentales o de los que, respetando el contenido esencial, pueda establecer el legislador.

III.- La libertad de creación de centros docentes forma parte sin lugar a dudas del contenido de la libertad de enseñanza, bajo los limitantes de los derechos esenciales como la libertad, igualdad, justicia, pluralismo, entre otros. La educación, en nuestro ordenamiento jurídico, ha de servir a determinados valores, como responder a los principios democráticos de convivencia, de solidaridad, que constituyen una inspiración positiva al estar contenidas en la Constitución y en la Ley Fundamental de Educación (art. 2). Partiendo de lo expuesto debe concluirse que si bien la libertad de la creación de centros educativos tiene rango constitucional, la misma se enmarca en el respeto al régimen jurídico. Puede afirmarse que en tanto los centros educativos privados no contravengan el régimen jurídico, pueden adoptar sus propias decisiones internas, sujetándose en principio a los programas del Estado, para que sean reconocidos sus títulos. En este orden de ideas, la educación privada que pretenda reconocimiento oficial, está sujeta a inspección del Estado en los términos del artículo 79 Constitucional y 33, 34 de la Ley Fundamental de Educación. Así, es posible que un centro de educación privada -no cambia su naturaleza privada al recibir subvención del Estado- siga un ideario propio, el cual, en cuanto determina el carácter del centro, forma parte del acto de creación del mismo (inciso "a" artículo 34 de ley citada). El ideario de todo centro educativo dentro del marco de los principios constitucionales tiene como limitaciones lo establecido y regulado en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en la ley, en tanto suponen el respeto a los derechos fundamentales. A mayor abundamiento, debe indicarse que cuando los padres eligen para sus hijos un centro con un ideario determinado, están obligados a respetarlo, sin que ello implique en lo atinente a la orientación religiosa, que la misma pueda ser impuesta forzosamente al educando, en el tanto existe una limitación constitucional que garantiza la libertad de culto (Artículo 79 y 36 de la Ley Fundamental de Educación). Lo propio sucede con discriminaciones por razón de raza, credo político o posición social, materias que se imponen como limitación al ideario. En conclusión, los centros educativos privados pueden tener su propio ideario, sin que el mismo se imponga como una razón de discriminación al ingreso o permanencia en el mismo.- Si en el caso de examen, el Colegio ha establecido prioridad en el tiempo a los alumnos o familias del credo evangélico o metodista, en su

proceso de admisión, éste por sí mismo, es un criterio discriminatorio por razón de religión lo que contraviene el artículo 36 de la Ley Fundamental de Educación, artículo 4 inciso h) Ley 1362, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los artículos 33 y 75 de la Constitución Política, debiendo declararse con lugar en este extremo el recurso interpuesto.

IV.- El Derecho de Asociación -cuya violación también se acusa- es una garantía Constitucional reconocida además en los instrumentos internacionales v.gr. artículo 22 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y supone la libertad de grupo de estar unido en la consecución de fines comunes. Presupone otros derechos fundamentales tales como el de reunión y el de expresión del pensamiento. Consecuentemente, los padres de familia del Colegio Metodista, en el ejercicio de este derecho fundamental, podrán asociarse y reunirse cuando a bien lo tengan. La Ley Fundamental de Educación en su artículo 46 expresamente regula este derecho, al disponer que en las instituciones de enseñanza podrán funcionar organizaciones escolares, asociaciones de padres, de educadores, etc. Conviene ahora señalar si esta garantía es extensiva a la enseñanza privada. Es criterio de la Sala, que esta garantía sí es extensiva a los centros educativos privados y consecuentemente, los padres de familia cuyos hijos estudien en centros educativos privados, en el ejercicio de su derecho fundamental de Asociación, de educación y de igualdad ante la ley, podrán participar de los asuntos que atañen al centro educativo, por cuanto la educación de sus hijos corresponde fundamentalmente y es responsabilidad de los padres. - No obstante lo expuesto, su participación deberá ser conforme con las reglamentaciones del propio centro educativo, a fin de que no se cause perjuicio al desarrollo normal del proceso de aprendizaje. En el caso de examen la recurrente, en su condición de madre de familia, sobradamente era conocida por las autoridades recurridas; no se trataba en la especie, de un grupo de extraños que quisiera ingresar a las instalaciones educativas y pudiera poner en peligro la seguridad de los educandos.- Por ello, impedir a los padres de familia el repartir un volante para convocar a una reunión, para discutir un asunto de interés común, cual era analizar el monto del aumento, ha provocado, por la posición de poder en que se encuentra el Colegio en relación con los padres de familia, una violación al derecho de asociarse y participar en el proceso educativo de sus hijos, aspecto que también es integrante de la libertad de enseñanza. Debe insistirse que esta participación, debe ser

ordenada y reglamentada (sin desconocer su contenido fundamental) por el propio centro educativo, y que de manera alguna, su ejercicio autoriza a interferir como se indicó en los fines institucionales ni en el desarrollo normal del proceso educativo.- Por lo expuesto el recurso en lo referente a este extremo debe ser acogido.

V.- La libertad de opinión o de expresión es un derecho subjetivo público de toda persona, a que se le respeten sus manifestaciones, independientemente del medio que se utilice para difundirlas, siendo posible limitar ese derecho, en razón de un interés público y sin perjuicio de las responsabilidades penales en que se pueda incurrir por el uso abusivo en los términos de los artículos 145 a 155 del Código Penal. Como se indicó en el acápite anterior, la libertad de expresión integra el derecho de Asociación y en el presente caso, en el que era necesaria la expresión para promover la asociación, se le lesionó a la recurrente ese derecho, al impedirle sus actuaciones libremente, y por ello se impone acoger el recurso en este otro extremo. Sin embargo no es esta la vía para determinar si los escritos que se hicieron circular por parte de los funcionarios del centro educativo, lesionaban o no el honor de los padres de familia, lo que es competencia de la vía penal ordinaria.

VI.- El artículo 78 de la Constitución Política establece que la educación general básica, la preescolar y la diversificada son gratuitas y costeadas por el Estado. Por su parte, el artículo 79 garantiza la iniciativa privada en materia educacional. Consecuentemente los habitantes de la República tienen derecho sin ningún tipo de limitación a la educación costeadas por el Estado, sin perjuicio de acceder a la educación privada, que por su naturaleza no puede ser gratuita, no siendo materia del amparo determinar la razonabilidad del costo por ser un asunto de control y como tal de mera legalidad. El Estado por mandato constitucional tiene una labor de vigilancia de los centros educativos privados, siendo llamados por razón de la materia tanto el Ministerio de Educación Pública como el Consejo Superior de Educación, a fiscalizar estas instituciones tanto en el campo educativo como administrativo. Razones de interés general, justifican que el Consejo Superior de Educación, previo estudio del Ministerio de Educación Pública, con dictámenes técnicos vr.gr. auditorajes, exhibición de libros, examen de ayuda estatal, etc. determine si el aumento decretado, atiende a la proporcionalidad que debe existir entre la subsistencia de los centros privados y el

cumplimiento por éstos del cometido fundamental de la educación, que es la formación del educando, a costos justos, que no lo hagan prohibitivo.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso, en cuanto a cualquier tipo de discriminación en la admisión de alumnos y limitaciones a la libertad de asociación. Reintégrese a la accionante al ejercicio pleno de sus derechos constitucionales. Se ordena a las autoridades recurridas del Colegio Metodista, admitir conforme a lo que aquí se dispone a sus alumnos y permitir el derecho de asociación de la accionante. Comuníquese al Ministerio de Educación Pública para lo que corresponda. Se condena al Colegio Metodista al pago de las costas, daños y perjuicios, los que se liquidarán en su caso, en vía de ejecución de sentencia, de lo Civil.

#### **Análisis sobre el derecho de rectificación**

[SALA CONSTITUCIONAL]<sup>12</sup>

Voto 603-91

Expediente: No. 2204-90

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos del veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno.

Recurso de amparo promovido por Sheik Kadir Sahib Taajudeen en su favor, contra el Ministro de Gobernación y Policía y la Dirección General de Migración y Extranjería.

RESULTANDO:

I.- Alega el recurrente que los recurridos han amenazado sus derechos fundamentales de libertad personal y de permanencia en el

territorio nacional y otros, consagrados en los artículos 19, 20, 22 y 32 de la Constitución Política y I, V y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, ya que en informaciones transmitidas a través de la radio y mediante rumores que han circulado, se afirma que Migración o el Ministerio de Gobernación y Policía, así como el Poder Ejecutivo han hecho planes para expulsarlo del país si las peticiones que ha presentado contra la sentencia que declara su extradición resultan exitosas.

II.- El Ministro de Gobernación y Policía a.i., Lic. Eduardo Araya Vega, en su informe manifiesta que el Ministerio a su cargo en ningún momento ha violado ni amenazado violar los derechos del señor Taajudeen y que los procedimientos administrativos que ordenaron su deportación fueron suspendidos por existir un proceso de extradición pendiente. Agrega que el artículo 22 de la Constitución es una garantía que se otorga en forma especial para los costarricenses, por lo que es válida toda deportación y expulsión que se realice de conformidad con el ordenamiento jurídico y siempre que se garanticen los derechos fundamentales como el derecho de defensa, todo lo cual ha sido respetado en el proceso de deportación contra el señor Taajudeen, quedándole a éste, si la Sala Constitucional acoge recursos y acciones, las posibilidades que nuestro ordenamiento le otorga para recurrir ante las autoridades administrativas para exponer los hechos nuevos que considere deban ser valorados. El Lic. Luis Fishman Zonzinski, en su carácter personal, reitera los argumentos expresados por el Lic. Araya Vega y solicita se declare sin lugar el presente recurso.

III.- La Licda. María del Pilar Norza Hernández, tanto en su condición de Directora General de Migración como en su condición personal informa indicando que los procedimientos relativos a la deportación del recurrente fueron suspendidos hasta que sea resuelto el proceso de extradición pendiente en la vía judicial. Manifiesta que la Dirección a su cargo ha actuado con absoluto respeto de los derechos constitucionales del señor Taajudeen. Respecto a las violaciones constitucionales alegadas, señala la falta de elementos probatorios en cuanto a lo dicho, por lo que considera que no pueden tenerse por ciertos los hechos indicados ya que lo alegado por el señor Taajudeen en el presente recurso se fundamenta en suposiciones y especulaciones infundadas respecto a actos inexistentes emanados de su persona. Por último, con relación a los artículos constitucionales que consideran violados,

señala que las garantías constitucionales que establecen los artículos 32 y 22 son claramente a favor de los costarricenses, ya que respecto a los extranjeros, el Estado en el ejercicio de su soberanía, tiene la facultad de determinar quiénes ingresan o no a su territorio.

IV.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y,

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con la documentación que consta en autos, se tiene por demostrado que el Ministerio de Gobernación y Policía ordenó la cancelación del status de residente rentista que disfrutaba el señor Sheik Kadir Taajudeen y la deportación del citado extranjero mediante resoluciones dictadas el 26 y 30 de noviembre de 1988, respectivamente, pero suspendió los procedimientos administrativos por encontrarse en trámite una diligencia de extradición en contra de la misma persona (informes de los recurridos visibles en los folios 18-21, 23-28, 20-32).

II.- Observa este Tribunal que no se aportó ningún elemento probatorio que permitiese tener por demostrado que efectivamente se han dado las amenazas que contra sus derechos constitucionales alega el recurrente. El señor Taajudeen señala que se han dado tales amenazas contra su derecho de permanencia en el territorio nacional en la eventualidad de que los recursos y acciones que ha planteado en contra de la sentencia que concede su extradición, le sean resueltos favorablemente. Fundamenta el presente recurso contra el Ministro de Gobernación y Policía y la Directora General de Migración en el hecho de que, según afirma, se han transmitido informaciones radiales y han circulado rumores que señalan que dichas autoridades tienen establecido un plan para, en el supuesto indicado, proceder a sacarlo del país.

III.- El análisis del recurso pone en evidencia no sólo la ausencia de pruebas respecto a lo que afirma el recurrente, sino también que las amenazas que alega, podrían ejecutarse solo en el supuesto de que sus recursos sean resueltos favorablemente.

Además, aun cuando las informaciones radiales y los rumores que menciona el recurrente, señor Sheik Kadir Taajudeen hubiesen sido originados en manifestaciones imputables a las autoridades recurridas, esto por sí mismo no constituye una amenaza a los derechos constitucionales al tenor de lo que establece el artículo 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Dicho artículo señala que procede el hábeas corpus para garantizar la libertad e integridad personales, contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad y contra las amenazas, perturbaciones o restricciones a los derechos tutelados. Este Tribunal considera que, de acuerdo a lo que establece el referido artículo, la amenaza deberá consistir en un acto u omisión atribuible a la autoridad susceptible de lesionar los derechos constitucionales de las personas en forma actual y directa. Por ende, los simples rumores o manifestaciones de que una autoridad ejecutará un acto en el futuro no lesionan ningún derecho, sino hasta que efectivamente dicho acto tenga vicios de ejecutividad, porque antes sólo resulta su mera especulación respecto a la posibilidad de que dicha lesión efectivamente se concrete.

IV.- Por otra parte, tratándose de simples manifestaciones el artículo 29 de la Constitución Política garantiza la libertad de expresión, sin perjuicio de los abusos que se cometan en el ejercicio de este derecho y ante el cual existe el derecho de rectificación o respuesta cuando se utilicen los medios de comunicación para difundir informaciones inexactas o agraviantes y las acciones legales correspondientes contra aquellas conductas tipificadas por nuestro Código Penal como delitos contra el honor de las personas, los cuales permiten sancionar cualquier abuso relativo a la libertad de expresión y hace posible la reparación del daño causado, todo de conformidad con los procedimientos específicamente previstos para tales efectos.

V.- Sin embargo, para que proceda declarar con lugar el presente hábeas corpus, la amenaza deberá consistir en una actuación y omisión imputable a la autoridad recurrida, actual e inequívocamente capaz de lesionar el derecho a la libertad, de traslado, de permanencia, salida o ingreso a nuestro territorio y no una mera especulación de que existe tal posibilidad. En el caso en examen, ni el Ministro de Gobernación y Policía, ni la Directora General de Migración, han producido tal amenaza ya que ni se les han podido atribuir las manifestaciones y rumores que el recurrente considera amenazantes, ni dichas manifestaciones si se hubieran producido constituyen amenaza a sus derechos pues deberán

las autoridades, como lo aceptan los recurridos, para proceder en contra del recurrente, abrir el respectivo procedimiento administrativo y en esa eventualidad el señor Taajudeen tendrá garantizados todos los derechos relacionados con el debido proceso.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.

#### **FUENTES CITADAS**



- 1 VILLALOBOS QUIRÓS, ENRIQUE. El derecho a la información. 1 ed. San José, C.R. Euned, 1997. pp 54-55, 59.
- 2 SERRANO CASTRO, Carlos. Libertad de prensa. Extensión y Límites. San José, C.R. Edit Sociedad Periodística Extra Ltda. 2002. pp 113-116.
- 3 VILLOBOS JIMÉNEZ, Alfredo. Requisitos y solución al conflicto entre la libertad de información y el honor en España y Costa Rica. Artículo de revista publicado en Revista de ciencias jurídicas. N° 103. Enero-Abril. San José, Costa Rica. Colegio de Abogados. Pp 57-60.
- 4 AGUAYO QUEZADA, Sergio. Libertad de expresión y Derechos Humanos. Conferencia publicada en "Periodismo y Derechos Humanos". 1 de México. 1992. pp 11-12.
- 5 CASTILLO FRANCISCO. La excepción de verdad en los delitos contra el honor. San José, C.R. Ediciones Pas Diana. 1988. pp 13-14.
- 6 CASTILLO F. Ibid pp 17-18.
- 7 GONZALEZ HIDALGO, Jesus. Censura en internet. Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho. U.C.R. 1999. pp 109-111.
- 8 Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política del 07/11/1949 Fecha de vigencia desde: 08/11/1949
- 9 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto: 1292-90. San José, a las catorce horas con cuarenta minutos del diecisiete de octubre de mil novecientos noventa.
- 10 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto 249-91. San José, a las quince horas cincuenta y ocho minutos del primero de febrero de mil novecientos noventa y uno.
- 11 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto 590-91. San José, a las quince horas dieciocho minutos del veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno.
- 12 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Voto 603-91. San José, a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos del veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno.